

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 7017-2014

La Reina, once de Agosto de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 5 **Karen Nicole Soliz Bravo**, abogado, CNI: 15.455.065-8, domiciliada para estos efectos en Pasaje Veronesse 5481, San Joaquín, dio cuenta de infracción a las normas de la Ley de Protección al Consumidor y en especial al art. 23, por parte de **Cine Hoyts SpA**, Rut: 6.164.644-3, representado legalmente según rectificación de fs. 23 por José Patricio Daire Barrios CNI: 6.864.475-5, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Manquehue Sur 1165, Las Condes por cuanto el día 13 de marzo de 2014 concurrió en compañía de otras personas al Cine Hoyts de Av. Ossa 655, La Reina a ver una película que se exhibiría a las 21:30, dejando guardado en la maleta de su vehículo patente FRTW-97 su notebook marca HP, con toda su información laboral y personal y su cartera, de la que solo sacó sus documentos, toda vez que al dejar el vehículo en el 2º subterráneo de los estacionamientos del Cine y sus pertenencias en el maletero, estimó que no correrían riesgo. Al regresar cerca de las 23:45 pudo percatarse que su vehículo se encontraba abierto con la chapa del conductor forzada y sin su cartera ni notebook, por lo que dio cuenta a la supervisora de turno de nombre Daniela Pezoa, siendo informada por ésta que el recinto cuenta con dos cámaras de seguridad para todo el recinto (una a la entrada y otra a la salida) y con dos guardias que custodian el lugar a pie. Posterior a los hechos, hizo la denuncia a Carabineros quienes enviaron la información a Fiscalía donde el proceso fue archivado por falta de antecedentes. Asimismo, el Cine no respondió ni siquiera por el daño causado a la chapa de su vehículo.

En mérito de la denuncia formulada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cine Hoyts SpA**, Rut: 6.164.644-3, representado legalmente según rectificación de fs. 23, por José Patricio Daire Barrios CNI: 6.864.475-5, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Manquehue Sur 1165, Las Condes, a fin de que sea condenado a pagar las sumas de: **a)** \$ 1.106.000.- por concepto de daño emergente, desglosado de la siguiente forma: 1) Notebook HP Pavilion Dv7.- \$ 350.000.- 2) Reparación de chapa de auto en servicio técnico Citroen.- \$ 350.000.- 3) Cartera Amphora \$ 20.000.- 4) Lentes de sol Christian Dior.- \$ 198.000.- 5) Perfume Tommy de Tommy Hilfiger.- \$ 63.000.- 6) Maquillaje contenido en el cosmetiquero.- \$ 100.000.- 7) Bolso porta Notebook.- \$ 25.000.- **b)** \$ 2.000.000.- por concepto de lucro cesante; **c)** \$ 3.000.000.- por daño moral. En subsidio, a la suma que el Tribunal estime avenida al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 19 rola declaración indagatoria prestada por escrito por el denunciado Cine Hoyts SpA negando su responsabilidad en los hechos denunciados por cuanto el servicio prestado a los clientes es gratuito sin que exista en consecuencia relación de consumo. No obstante y basados en la información proporcionada por la propia actora, sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos denunciados, la empresa denunciada dio aviso oportuno a Carabineros para los fines pertinentes.

3º.- Que, a fs. 38 se evacuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes, las que llamadas a avenimiento no aceptaron, ratificando la actora las acciones deducidas a fs. 5 pidiendo sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada contestó mediante minuta escrita rolante de fs.27 y sgtes. la que pidió sea considerada como parte integrante de la audiencia, en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) En cuanto a lo infraccional.- Tratándose de un estacionamiento "gratuito", no existe relación de consumo entre el proveedor y quien utiliza dicho espacio y por tanto, no se cumple con el supuesto establecido por la Ley para que sea procedente la aplicación de dicha normativa, toda vez que la persona que utiliza el estacionamiento no realiza ninguna contraprestación a cambio. En consecuencia, al no ser oneroso el acto jurídico celebrado, no procede la acción entablada en autos toda vez que no se genera una relación de consumo entre proveedor y cliente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 N° 1 de la Ley 19496.

Subsidiariamente a lo expresado, no existe infracción al art. 3 letra d) de la Ley 19496 referida a la *seguridad en el consumo de bienes o servicios*,.....toda vez que el bien que se entrega al consumidor dice relación con la exhibición de películas en sala de cine y no otra actividad que escape de la esfera de prestación que el proveedor otorga con habitualidad a cambio de un precio o tarifa; sin que sea ajustado a derecho el hacer responsable al denunciado del cuidado de pertenencias que la actora sostiene haber mantenido al interior de su vehículo, ya que el primer obligado en este tipo de materias resulta ser la propia actora.

Asimismo, tampoco existe infracción a lo dispuesto por el art. 3 letra e) del citado cuerpo legal, por cuanto Cine Hoyts no se ha obligado en ningún momento a resguardar los bienes contenidos al interior del vehículo de la denunciante ya que no existe fuente alguna que de origen a la reparación e indemnización adecuada puesto que no ha existido vulneración de ninguna obligación asumida por el denunciado en orden a custodiar el automóvil o pertenencias de las personas que asisten al cine.

Finalmente, y por las razones expuestas, resulta improcedente la aplicación del art. 23 de la LPC, toda vez que la referida obligación de proporcionar "seguridad en el consumo" no puede hacerse exigible en un ámbito en que no hay relación de consumo. Por tanto, la supuesta sustracción de especies desde el interior del vehículo de la denunciante no puede atribuirse a una conducta negligente de la empresa denunciada sino a un descuido de la propia actora.

b) En cuanto a la acción civil.- Resulta improcedente la acción indemnizatoria por inexistencia de responsabilidad contravencional toda vez que no ha existido negligencia en el actuar del proveedor ni relación de consumo que de origen a una obligación de este tipo.

En cuanto a las partidas reclamadas: respecto del daño emergente, no consta que las especies hubiesen estado al interior del vehículo de la actora; en cuanto al lucro cesante, debe acreditarse debidamente la supuesta pérdida de clientes y la supuesta ganancia dejada de obtener a consecuencia del ilícito el que fuera víctima; en cuanto al daño moral, la pérdida de los objetos señalados solo obedece a una conducta arriesgada de quien decide dejar objetos de valor al interior de un vehículo que dejó estacionado en un lugar de acceso público.

Finalmente y para el evento de que se considere la existencia de una responsabilidad civil por parte del proveedor, esta debe ser reducida conforme a lo dispuesto por el art. 2330 del Código Civil que contempla la exposición imprudente al daño por parte del actor, al no haber evitado los riesgos debiendo hacerlo.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte demandante ratificó documentación agregada de fs. 1 a 4 referida a denuncia policial (fs. 1); Copia de entradas para la función de Cine (fs. 4)

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte demandante presentó a declarar a Ricardo Andrés Simoncelli Ovalle (CNI: 14.155.628-2) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado ratificó la versión de la actora en cuanto al momento y forma en que ocurrieron los hechos , declarando en un primer momento haberse enterado de las especies robadas por la información proporcionada por la actora , no obstante, al ser concontrinterrogado y repreguntado señaló haber visto las especies que quedaron en el portaequipaje del vehículo. Asimismo, ratificó la versión de la misma respecto de los pasos seguidos por esta luego de percatarse del ilícito.

4º.- Que, a fs. 48 rola oficio de Cine Hoyts en que informa que no existe registro de cámaras de seguridad de los estacionamientos del Cine (Av. Ossa 655) referidas al día 13 de Marzo de 2014, no obstante existir 7 cámaras: en nivel -1, 6 cámaras y en el -2, 1 cámara.

5º.- Que, a fs. 56 no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs.5, declaración indagatoria de la parte denunciada de fs.19, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Cine Hoyts SpA., infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496 al proporcionar un lugar para estacionamientos de vehículos de los clientes que concurren a su establecimiento de comercio, sin haber adoptado las medidas de seguridad suficientes para evitar la comisión de ilícitos, toda vez que a la luz de los antecedentes allegados a esta causa en especial oficio de fs. 48, el local cuenta con 1 cámara de seguridad en el espacio de estacionamientos destinado en el nivel -2, lo que a todas luces resulta insuficiente para garantizar la seguridad de los vehículos que allí se estacionan de manera que sirvan de elementos suficientes para la prevención de delitos tales como el robo de vehículos y la sustracción de especies desde el interior de los mismos, por lo que la denuncia de fs. 24 deberá ser acogida.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado no solo por la propia declaración del actor, sino del análisis conjunto de los demás antecedentes del proceso, en especial denuncia policial agregada a fs. 1 de autos remitida a la Fiscalía Local de Las Condes dando origen a un proceso en dicha repartición por robo de especies el día y a la hora mencionada en la denuncia de fs. 5, en concordancia con la propia declaración de la denunciada, quien a fs. 19 reconoció la efectividad de que una vez que la denunciante alertó al personal del Cine Hoyts sobre los hechos, ellos llamaron al Plan Cuadrante de La Reina para que concurriera al lugar a fin de que la víctima hiciera la denuncia correspondiente.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el estacionamiento que ofrece la denunciada a los consumidores que concurren a sus dependencias, necesariamente forma parte de una ventaja que el cliente tiene en cuenta al momento de decidir su preferencia de consumo transformándose así el estacionamiento en un servicio que debe responder a las condiciones de seguridad y calidad necesarias, las que de igual forma se encuentran comprendidas en el art. 23 de la Ley 19496, lo que lleva a concluir que efectivamente hubo infracción a dicha norma, toda vez que el denunciado fue negligente en su actuar respecto de las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios en los consumidores mientras permanecen al interior de su establecimiento, hecho que debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por los arts. 50 y sptes. del citado cuerpo legal.

7º.- Que, no obstante lo resuelto precedentemente y sin perjuicio de la prueba testimonial rendida, no resulta posible para este Tribunal determinar la efectividad de que las especies supuestamente sustraídas desde el interior del vehículo siniestrado, hubiesen estado en su interior al momento del robo, por lo que la demanda civil interpuesta a ese respecto deberá ser desestimada.

Lo resuelto obedece a que por una parte, la denunciante declaró ante Carabineros no tener testigos y por otra, si bien rindió prueba testimonial en autos, a juicio de este Tribunal dicha declaración no resulta suficiente para lograr una convicción sobre la existencia y naturaleza de las especies que sostiene la actora le habrían sido sustraídas desde el interior de su vehículo por cuanto en la declaración del testigo consta en un primer momento que se habría enterado por dichos de la propia denunciante al señalar: *"..le pregunté lo que era..."* y al ser repreguntado señaló haber visto el bolso del computador...la cartera donde al sacar los documentos estaban los lentes marca Christian Dior y maquillaje.

En cuanto a la suma demandada por concepto de lucro cesante, esta deberá ser desestimada por no encontrarse debidamente acreditada en autos.

En cuanto al daño moral, este Tribunal tuvo presente que aun cuando no se han aportado a este proceso elementos de juicio precisos y objetivos que permitan determinar su monto; del conjunto de antecedentes allegados resulta posible establecer que sufrió el robo de especies desde el interior de su vehículo, patente FRTW-97 lo que necesariamente provocó una serie de perturbaciones en su vida cotidiana y un grado de aflicción indiscutible que debe ser considerado, por lo que la demanda civil de indemnización deducida a ese respecto deberá ser parcialmente acogida, avaluando dicho daño moral en la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos), más las costas que el proceso haya irrogado a la actora.

Que, no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 5 por cuanto en la especie no se persigue el cumplimiento de una obligación civil en que esté en mora el demandado, sino la indemnización de un cuasi delito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

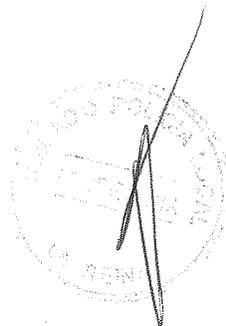
Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la ley 18287, arts. 3, 23 , 50 y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **ha lugar** a la denuncia de fs. 5 en cuanto se condena a **Cine Hoyts SpA, La Reina**, representada legalmente por don José Patricio Daire Barrios, a pagar una multa de **10 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas citadas en el considerando sexto de este fallo.

2º.- Que, **ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 5 y sgtes. solo en cuanto se condena a **Cine Hoyts SpA, La Reina**, representada legalmente por don José Patricio Daire Barrios, a pagar a la actora Karen Nicole Soliz Bravo, la suma de **\$ 200.000.- (doscientos mil pesos)** por concepto de daño moral, **más las costas que el proceso haya irrogado a la actora.**



Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 7017-2014

**PRONUNCIADA POR JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE.**

**AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE**

